

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1486710 del día 01 de agosto de 2024
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1546539 del día 12 de julio del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1537765 del 06/27/2024, resuelto mediante la resolución 1470553 del 07/09/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la AK 80 NO 53 SUR 17, identificado con cuenta contrato 70227208, se calificaría como un usuario Residencial Estrato 2 con una unidad residencial independiente y ocupada la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero, además se aclaró que:

A SUS PRETENSIONES

PRIMERO: No accede a su solicitud, en el entendido que se han emitido los cobros conforme a la unidad residencial que se encuentra en el predio.

SEGUNDO: No accede a su solicitud, ya que, aunque manifieste estar desocupados, se genera el cobro de una tarifa fija de acuerdo a la Ley 142 de 1994 la cual regula los servicios públicos y estipula lo siguiente en el artículo 134 expone:

Título VIII, Capítulo II

“Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.

De otra parte, en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda; Ciudad y Territorio 1077 de 2015, Libro II, Parte III, Título II, Capítulo II, Sección IV, Subsección II, se señala:

“Artículo 2.3.2.2.4.2.107. Condiciones de acceso al servicio. Para obtener la prestación del servicio público de aseo, basta que el usuario lo solicite, el inmueble se encuentre en las condiciones previstas por el prestador y este cuente con la capacidad técnica para suministrarlo.

Las personas prestadoras deberán disponer de formularios para la recepción de las solicitudes que los usuarios presenten de manera verbal.

Parágrafo. Cuando haya servicio público de aseo disponible será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad”.

Respecto de esta norma, es imposición legal que es obligatorio vincularse como usuario, y en caso de disponer una alternativa como productor marginal, debe ser previamente aprobada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Señala además el Decreto 1077 de 2015:

“Artículo 2.3.2.2.4.2.108. De los derechos. Son derechos de los usuarios: 6. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente”.

“Artículo 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes. Son deberes de los usuarios, entre otros:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Las alternativas que manifiesta la ley y conforme la Ley de servicios públicos en la prestación del servicio por otro prestador que certifique, la recolección, transporte y disposición adecuada conforme sea reconocido en el RUPS”.

El decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 110, son deberes de los usuarios, entre otros, dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

Es preciso tener en cuenta que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en su Parte III. Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, Título II, Capítulo II, Sección 4, Subsección Segunda, Relación de los usuarios y la persona prestadora del servicio en su Artículo 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes, son deberes de los usuarios, entre otros, dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

TERCERO: No accede a su solicitud, toda vez que la visita técnica no fue atendida, en este caso no hay elementos materiales probatorios que ratifiquen la información suministrada por usted.

CUARTO: No accede a su solicitud, toda vez que la visita técnica no fue atendida.

QUINTO: Se accede parcialmente a su solicitud, en el entendido que se adjunta nuestro contrato de condiciones uniformes, sin embargo, no es procedente generar ningún tipo de liquidación toda vez que la visita técnica realizada no fue atendida.

El anterior acto administrativo se entendió notificado Correo Electrónico el 10/07/2024

II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. El usuario MARIANA MC EWEN SIERRA mediante escrito de fecha 12/07/2024 interpone de forma Oportuna el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sustentando su inconformidad de la siguiente forma:

Señores:

CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P.

Gestión de quejas, peticiones y recursos.

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de la reclamación interpuesta el día 27 de junio de 2024, bajo radicado No. 1537765, cuya respuesta se otorgó por medio de la resolución No. 1470553

Mariana Mc Ewen, identificada con C.C. No.1.040.326.439, en mi calidad de autorizada del usuario del servicio, dentro de los términos legales, por medio del presente escrito y con fundamento en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios presento ante usted recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 155 de la Ley 142 de 1994 contra **la reclamación interpuesta el día 27 de junio de 2024, bajo radicado No. 1537765, cuya respuesta se otorgó por medio de la resolución No. 1470553**. Para que se aclare (), modifique (), revoque (X) o adicione ().

HECHOS

1. El pasado 27 de junio de 2024 se presentó reclamación administrativa ante el prestador del servicio debido a que se está realizando un cobro injustificado en la tasa de aseo, manifestando la existencia de una supuesta mora en el pago del servicio por parte del usuario, sin embargo, no se indica de manera clara y precisa cuales son los periodos sobre los que recae la supuesta mora y su respectivo monto.
2. Que hasta la fecha el usuario del servicio ha realizado los respectivos pagos correctamente, esto en aras de cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
3. El sitio consta de una sola unidad no residencial ya que en el inmueble opera la actividad comercial desarrollada por Drogas la Rebaja, aunque está ubicado en una PH, ello no indica que se haga uso de los otros pisos, se hace uso únicamente del primer piso constando de una sola unidad.
4. Dentro de la reclamación administrativa presentada el 27 de junio de 2024 se indicó y se solicitó de manera atenta y respetuosa desistir del cobro injustificado e inoportuno que se está realizando ya que no se cuenta con el material probatorio necesario que indique realmente que el usuario debe ese monto indicado por el prestador del servicio.
5. Por medio de la resolución No. **1470553** el prestador del servicio da respuesta de manera desfavorable a las pretensiones invocadas por el usuario del servicio manifestando que no se accede a las pretensiones ya que el cobro que se ha estado realizando corresponde a las unidades de las que consta el predio, sin embargo, dentro de la misma respuesta indica el prestador del servicio que se hace un cobro por cargo fijo de las otras unidades.
6. Vale la pena aclarar que si se hubiese realizado una revisión exhaustiva de la distribución de las unidades, se observa de manera clara que Drogas La Rebaja solo hace uso de una unidad residencial, y que las otras se encuentran desocupadas y al estar en este estado significa que no se hace uso del servicio ya que las demás unidades no generan residuos sólidos.

7. Por consiguiente vale la pena aclarar que el usuario no ha incurrido en mora alguna frente al servicio de aseo ya que se hace uso únicamente de una unidad residencial y que las demás no son obligación del usuario ya que se estaría incurriendo en un cobro de lo no debido ya que se estaría endilgando obligaciones indeterminadas a una persona determinada, estando esto por fuera de derecho.

PRETENSIONES

1. Desistir del cobro que se realiza para el contrato No. 70227208 por supuesta mora de \$602.680 COP
2. Inhabilitar el cobro que se está realizando para el segundo y tercer piso de la PH y de la terraza, ya que estos se encuentran desocupados como se indicó en el acápite de los hechos.
3. Continuar facturando únicamente la factura que corresponda al primer piso de la dirección donde se encuentra el predio ya que es el único que se encuentra ocupado.
4. Revocar la resolución No. 1470553 conforme a lo expuesto en el presente escrito.

III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1546539 de 12/07/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 22/07/2024 y donde participó el funcionario YEISON GARCIA, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 70227208 corresponde a un suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 921249, ubicado en un predio de 4 pisos, fachada en ladrillo el cual para atender lo pretendido por el usuario o su representante, se realizan varias visitas los días 16, 17 y 22 de julio de 2024, pero no hay quien atienda la visita, el personal de la droguería manifiesta no conocer al reclamante o el motivo de la reclamación, se intenta comunicación telefónica pero no contestan, así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como **No atendida**.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial no resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo

dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Residencial Estrato 2 con una (1) unidad residencial independiente y ocupada.

Respecto a sus pretensiones:

PRIMERO: A la fecha de la presente contestación la cuenta contrato 70227208, en su última factura emitida 15/07/2024 del periodo 01/06/2024 - 30/06/2024, posee una deuda por valor de \$ 660,280.00 mcte la cual corresponde a \$ 22,190.00 mcte de la vigencia y \$ 638,090.00 mcte con una altura en mora de 39 meses (se adjunta estado de cuenta detallado):

Datos Generales						
Servicio:	Cuenta Contrato EFC:	Suscriptor:	Ciclo:	Periodo:	Estrato:	Alcaldía:
Servicio Aseo	921249	70227208	E-13	2407	2	KENNEDY
Nombre:	Dirección:					
MARIA Z MORA DIAZ	AK 80 NO 53 SUR 17					
Clase Uso:	UR:	URD:	UNR:	UNRD:	Volumen:	Densidad:
012 Residencial Estrato 2	1	0	0	0	0	
Número Factura:	Secuencia:	Estado Servicio:	Estado Factura	Días Facturados:		
136623416	1	Activa	Vigente	30		
Total Factura:	Vigencia Actual:	Vigencia Anterior	Valor Serv. Vig. Act.	Abono	Ajustes:	
660,280.00	22,190.00	638,090.00	19,332.48			
Fecha Límite Pago:	Fecha Factura:	Fecha Inicio Periodo:	Fecha Fin Periodo:	Meses Deuda:	No. Referencia:	
30/07/2024	15/07/2024	01/06/2024	30/06/2024	39		

[Imprimir Factura](#)
[Enviar Factura Por Correo](#)

Que respecto a lo anterior es pertinente aclarar que, no se procederá a exonerar el valor actualmente cobrado, ya que; corresponde a un suscriptor activo del servicio, y no existe a la fecha prueba en contrario que manifiesta que no existe el mismo.

SEGUNDO: Frente a las unidades desocupadas, es pertinente aclarar que sobre el mismo si se efectúa cobro de acuerdo con la regulación vigente, la cual es expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En el caso de los predios desocupados o sin uso, la norma respecto al servicio público domiciliario de aseo, establece en el artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015 aclara en contenido que "(...) A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTICULO 39 de la presente resolución (...) Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución (...) La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo (...) lo anterior es implícita la obligación del usuario de reportar que los inmuebles están desocupados, (según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A E.S.P., Clausula 10: Numeral 14. Informar de inmediato a la persona prestadora sobre cualquier cambio en las características, identificación o uso de los inmuebles reportados o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.)" y que de no hacerlo de forma oportuna deberá demostrar dicha desocupación mediante los documentos estipulados en el párrafo del artículo aquí mencionado.

Conforme lo mencionado es claro que la normatividad le da al usuario una obligación la cual se traduce en lo ya mencionado anteriormente, donde es el quien debe reportar de forma periódica y oportuna la desocupación de un inmueble, que, además, la norma solo le permite al usuario reclamar sobre facturas que no tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Entendido lo anterior se tiene que la tarifa mensual a cobrar a los inmuebles desocupados por concepto de servicio ordinario de aseo, se encuentra definida por el cobro de conceptos en costos fijos que involucra: el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas; adicionando a ello el costo de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y el costo de disposición final producto de las actividades operativas prestacionales anteriormente mencionadas y definidos en la metodología tarifaria vigente (artículo 39 de la resolución CRA 720 de 2015).

1. La normatividad que se aplica para la tarifa como predio desocupado, se encuentra establecida en el artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015, en su artículo 45, hoy compilado en la resolución CRA 943 de 2021 artículo 5.3.2.3.7. la cual aclara:

ARTÍCULO 5.3.2.3.7. INMUEBLES DESOCUPADOS. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el artículo 5.3.2.3.1 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables:

($TRNA_{u,z}=0$, $TRA=0$, $TRRA=0$),

PARÁGRAFO. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.*
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.*
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.*
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.*

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en el presente Título.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.

De acuerdo con lo anterior al no poderse efectuar la respectiva visita, no es posible dar atención de aplicar descuentos por predio desocupado.

TERCERO: No es posible atender la pretensión se facturar solo un piso, ya que conforme la visita no se logro realizar no es dable poder verificar si en el predio existen mas cuentas suscriptores y ara que piso las mimas corresponden, en contraposición a la presente cuenta del recurso.

CUARTO: Se procederá a confirmar la decisión inicial, ya que; no hubo colaboración por parte del usuario para la practica de pruebas.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 70227208 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Estrato 2 con una (1) unidad residencial independiente y ocupada.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

IV. RESUELVE.

Artículo Primero: Confirmar la decisión administrativa contenida en la resolución que dio respuesta a la decisión recurrida.

Artículo Segundo: Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la AK 80 NO 53 SUR 17, e identificado con la cuenta contrato 70227208 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Residencial Estrato 2	2 - Bajo	No Aforado	1	0

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario MARIANA MC EWEN SIERRA, enviando la respectiva citación para notificación personal a la AK 80 NO 53 SUR 17 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo mmcewen@energymaster.co siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, y en consecuencia, copia de lo actuado será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de dicho recurso.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **01 de agosto de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 2 de agosto del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: MARIANA MC EWEN SIERRA

Dirección del predio: AK 80 NO 53 SUR 17

Barrio del predio: CASA BLANCA SUR

Número de Celular: 3193893140

Número de Teléfono: 0

Dirección de correspondencia: AK 80 NO 53 SUR 17

Barrio de correspondencia: FONTIBON CENTRO

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1486710 del día 1 de agosto del año 2024
	CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 70227208

Estimado(a) usuario(a):

Su Recurso No. 1546539 del día 12 de julio de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 9 de agosto de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1486710 del día 01 de agosto del año 2024, que da respuesta a su Recurso No. 1546539 del día 12 de julio del año 2024, a MARIANA MC EWEN SIERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1040326439.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: MARIANA MC EWEN SIERRA

Número de Cédula: 1040326439

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/Politicatratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4